Expediente Nº 279/2024
Resolución Nº 241/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2025

Reclamante: [redacted], en representación de [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bigastro

VISTA la reclamación número **279/2024**, interpuesta por [redacted], en representación de [redacted], contra el Ayuntamiento de Bigastro y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de septiembre de 2024, [redacted], en representación de [redacted] según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3992376, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bigastro a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 4 de junio de 2024, con número de registro 2024-E-RE-886, en la que pedía copia completa de cuantos expedientes de licencia de obra, en materia urbanística, de vivienda o de obras y servicios y/o de cualquier otro tipo hayan sido incoados y/o tramitados por dicha Corporación municipal en relación con las dos viviendas actualmente existentes en el interior de la parcela catastral 5544807XH8154S0001TP.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
*"Que su representada [redacted] es heredera de la finada [redacted] (N.I.F. ***3888**), titular de la finca nº 51409/bis y cotitular de la finca nº 51411/bis, ambas del Registro de la Propiedad de Orihuela Nº 1, actualmente englobadas en la parcela catastral 5544807XH8154S0001TP.*
Solicita
Le sea concedido a su mandante acceso y proporcionada copia completa de cuantos expedientes de licencia de obra, en materia urbanística, de vivienda o de obras y servicios y/o de cualquier otro tipo hayan sido incoados y/o tramitados por el Ayuntamiento de Bigastro en relación con las dos viviendas actualmente existentes en el interior de la parcela catastral especificada más arriba".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Bigastro, instándole mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el mismo día 8 de noviembre de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 8 de enero de 2025 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones del ayuntamiento de Bigastro, manifestando lo siguiente:
"En relación con su escrito presentado con RE-2024-E-RC-5139 en fecha 08 de noviembre de 2024 sobre reclamación trámite de información y formulación de alegaciones, y consultados los datos obrantes en este Ayuntamiento, le facilitamos la siguiente información:
.- Consta solicitud con registro 2021-E-RC-2348 de fecha 09 de junio de 2021 (Anexo 1)
.- Consta solicitud con registro 2024-E-RE-438 de fecha 20 de marzo de 2024 (Anexo 2)
En relación a la solicitud información pública presentada el día 4 de junio de 2024, con número de registro 2024-E-RE-886, en la que pedía copia completa de cuantos expedientes de licencia de obra, en materia urbanística, de vivienda o de obras y servicios y/o de cualquier otro tipo hayan sido incoados y/o tramitados en relación con las dos viviendas actualmente existentes en el interior de la parcela catastral 5544807XH8154S0001TP, únicamente obran por registro estas dos solicitudes y que sobre las mismas no se ha dictado Resolución expresa alguna.
Los documentos adjuntos, notas simples registrales, a la solicitud de información pública y copia de expedientes se corresponden con fincas localizadas en el término de Orihuela (Registro de la Propiedad Nº 1) por lo que no queda acreditada la titularidad de la parcela registral 5544807XH8154S0001TP sita en el término de Bigastro.
Así mismo, consultados lo datos catastrales obrantes, la titularidad de la citada parcela 5544807XH8154S0001TP es la siguiente:
Nombre Apellidos NIF Derecho
[redacted] ****7578** 33,00 % propiedad*
[redacted] ****7876** 33,00 % propiedad*
[redacted] ****1757** 33,00 % propiedad*
Por lo que la solicitante de información no nos consta que tenga la condición de interesada y así mismo presenta una solicitud no concreta pues no coinciden los datos catastrales de los inmuebles con las fincas registrales".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bigastro– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario valorar las circunstancias que concurren en la presente reclamación.
Respecto de la naturaleza de la información que se solicita, esta es materia urbanística por lo que no olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto, recordar que lo que pide la reclamante es la *copia completa de cuantos expedientes de licencia de obra, en materia urbanística, de vivienda o de obras y servicios y/o de cualquier otro tipo hayan sido incoados y/o tramitados por el Ayuntamiento de Bigastro en relación con las dos viviendas actualmente existentes en el interior de la parcela catastral 5544807XH8154S0001TP*. El ayuntamiento de Bigastro en su formulación de alegaciones al requerimiento efectuado por este Consejo pasa a informar de la existencia de varios escritos referentes a dicha parcela catastral, manifestando así mismo que de los datos que obran en su poder no se constata la propiedad de la reclamante respecto de la parcela sobre la que se pide la información.
A este respecto, hay que señalar que, independientemente de la acreditación de la propiedad o no, todo ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública sin necesidad de justificarlo, según reza el artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, por lo que es indiferente el que la reclamante sea titular o no de la parcela sobre la que se solicita información pública para poder acceder a ella. Reseñar que en los certificados registrales aportados por la reclamante a este expediente respecto de la titularidad de la finca Nº 51409/bis y la cotitularidad de la finca Nº 51411/bis se constata que ambas pertenecen al término municipal de Orihuela y no el de Bigastro, hecho este que es irrelevante respecto de lo solicitado por la reclamante.
Dicho esto, este Consejo considera que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso a la misma a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14. 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, ni haber sido alegados por el ayuntamiento de Bigastro y atendiendo a la naturaleza de la información que se solicita, materia urbanística, este Consejo considera que procede estimar la reclamación formulada, emplazando al Ayuntamiento de Bigastro a que traslade a la reclamante la información solicitada respecto de la parcela catastral 5544807XH8154S0001TP, previa disociación de datos de carácter personal que pudieran estar en la documentación requerida.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Bigastro la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo

34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por [redacted], en representación de [redacted], en fecha 18 de septiembre de 2024, con número de registro de entrada GVRTE/2024/3992376, contra el ayuntamiento de Bigastro, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Bigastro a facilitar la información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA